



RESOLUCION DE GERENCIA N° 032 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 20 ENE 2016

VISTO:

El Expediente N° 356 de fecha 07-01-2016 respecto del Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000967-2015-MPH de fecha 30 de diciembre de 2015, que sanciona al supuesto infractor don MIGUEL ANGEL GAMARRA YAROS, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que según lo dispuesto en los numerales a) y d) en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, los titulares y conductores de la licencia de funcionamiento de cualquier modalidad, sólo está autorizado expresamente desarrollar únicamente el o los giros comerciales, no debiendo modificar el giro de negocio por otro distinto sin autorización municipal, y mantener inalterable los datos consignados en el certificado otorgado, en caso de modificar el giro de negocio y otras modificaciones sustanciales del establecimiento debe comunicar a la Entidad para su actualización de los nuevos datos y otorgue nuevo certificado de licencia de funcionamiento;

Que, en el operativo inopinado realizado por la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, con Participación del Representante del Ministerio Público, Policía Nacional y personal de Serenazgo se interviene el establecimiento comercial de "Bar - Cantina", ubicado en la Jr. Unión N° 252, siendo 16:37 p.m., del día 30 de diciembre de 2015, constatando que el local se encuentra en pleno funcionamiento encontrándose un aproximado de 10 personas entre varones y mujeres libando cerveza, el local se encuentra sancionado con una clausura temporal de 03 meses de fecha 02-12-2015 con el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 800-2015-MPH, cabe mencionar que el propietario hace caso omiso a dicha sanción, el local esta ambientado para un bar, cuenta con una Rockola un equipo de sonido con 02 parlantes con anuncios publicitarios de bebidas alcoholicas cerveza; asimismo se constata de 70 cajas de cervezas consumidas, una congeladora con el logo Ice. Cabe resaltar que en el interior del local se encontraba un menor de edad con los iniciales N.A.L.L.; Por ello, se procedió a levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000967-2015-MPH de fecha 30-12-2015, por la infracción de "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida) – Cod. 08-007";

Que, luego de la valoración de los medios probatorios se concluye que el administrado, ha incurrido en la reapertura indebida del establecimiento que se encontraba con clausura temporal de 03 meses de fecha 02-12-2015, y la sanción por reapertura indebida fue de fecha 30-12-2015, es decir no paso ni un mes y lo reaperturó indebidamente quitando los precintos de seguridad como afiches de clausurado y reaperturó su establecimiento contraviniendo la sanción interpuesta conducta temeraria que amerito el levantamiento del Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000967-2015-MPH de fecha 30 de diciembre de 2015, por reapertura indebida al respecto la emisión del siguiente acto administrativo se funda en normas con rango de ley como la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, y acorde al Principio de Primacía de Realidad "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que los alegatos puedan manifestar", por lo que la realidad nos dice que al momento de la intervención el local se había reaperturado ilegalmente contraviniendo la sanción interpuesta de clausura temporal de 03 meses y siguiendo funcionando como Bar-Cantina encontrándose 10 personas libando Cerveza encontrándose una Rockola encontrándose 70 cajas de cerveza consumida, además de encontrarse un menor de iniciales N.A.L.L. el local esta decorado y ambientado para Bar - Cantina, además el administrado refiere que tiene licencia de funcionamiento para el giro de Bar pero eso no esta en discusión ni es la materia de sanción ya que tanto la primera sanción Acta de Constatación y Fiscalización N° 00800-2015-MPH de fecha 02 de diciembre de 2015, que es sancionado por permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento Bar de código 08-012, hecho que lesiona el bien jurídico fundamental e internacionalmente tutelado por el Estado y tratados internacionales que es la integridad de los menores lesionando el Interes Superior del Niño y el Adolescente prescrito en el artículo X del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que amerito la clausura por tres meses pero el administrado actuando con dolo es decir con conocimiento y voluntad de violar la sanción interpuesta reaperturo su establecimiento adecuado para Bar – Cantina que contravino la Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/A RAISA en su código de sanción 08-007 por "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal, la

sanción establecida” con la medida complementaria inmediata de Retención de bienes muebles, Decomiso de productos, especies y artículos, Denuncia Penal. Acorde a la en la ORDENANZA MUNICIPAL N°042- 2007-MPH/A, por lo que no existió la voluntad de acatar lo establecido la sanción primigenia de clausura temporal por tres meses, y que según el administrado que se estaría incurriendo en causales de nulidad contemplados en el artículo 10.1 de la Ley 27444, al respecto la Constitución Política señala en su Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: Inc. 15.- A trabajar libremente, con sujeción a Ley, por lo que el administrado trabajo pero contraviniendo lo permitido en la ley lesionando la integridad de los menores induciendo al vicio del alcohol y violando la sanción interpuesta primigeniamente, es decir contraviniendo derechos fundamentales del menor por ende la Constitución, a lo que el fiscalizador actuó dentro de sus funciones acorde a la Ordenanza Municipal N° 042- 2007-MPH/A y la Propia Constitución Política, por lo que el actuar del administrado es antijurídico y doloso, y solo confirman la comisión de la infracción interpuesta con el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000967-2015-MPH, imponiendo la multa de 150 % de una UIT, por haber incurrido en la infracción de “Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida) – Cod. 08-007, por lo que se emita la Resolución correspondiente:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don MIGUEL ANGEL GAMARRA YAROS, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "Bar - Cantina", con la multa equivalente al 150 % de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a cinco mil setecientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (S/. 5775.00), por la infracción de "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida) – Cod. 08-007,asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento y la clausura definitiva del establecimiento Comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva, y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva el local comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al infractor que los bienes muebles retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Union N° 252 Barrio de la Magdalena, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Menéndez Pantója

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 20 ENE. 2016

Oficio Circ. N° 181-2016-UTD-SE-MPH.

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia
del original del RE-032-2016-MPH/53M.

de fecha: 20 ENE. 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solles Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

25 ENE 2016

Hora: _____ Folios: _____

Firma:  N° Reg: _____